Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Martha Liliana Chica González, en representación de su hija, la niña Mariángel Urzola Chica, contra Fernando Alberto Urzola Mejía. Radicado No. 2021-00146-00.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera a los representantes legales de los establecimientos comerciales Multiser y la Discoteca Mamajuana, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, en el sentido de que se requerirá a los pagadores de los establecimientos comerciales Multiser y la Discoteca Mamajuana, para que informen a este juzgado la razón o las razones por las que se negaron a recibir los oficios 1460 y 1461 del 14 de octubre de 2021, respectivamente, y que, por ende, no han dado cumplimiento a lo que se les ordenó por el juzgado, es decir, el embargo y retención del 25% del salario que perciba el ejecutado, Fernando Alberto Urzola Mejía, como empleado de esos establecimientos comerciales.

Deberá advertírsele a los representantes legales de los establecimientos comerciales antes indicados respectivamente, de las sanciones por el incumplimiento a una orden judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Requiérase al representante legal o al propietario del establecimiento de comercio Multiser, para que explique la razón o las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden emanada de este juzgado, relacionada con la medida cautelar decretada contara el ejecutado Fernando Alberto Urzola Mejía.

2. Requiérase al representante legal o al propietario del establecimiento de comercio Discoteca Mamajuana, para que explique la razón o las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden emanada de este juzgado, relacionada con la medida cautelar decretada contara el ejecutado Fernando Alberto Urzola Mejía.

3. Se les concede 05 días para que nos informen sobre la situación, sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas por este juzgado. Adviértaseles de las sanciones por el incumplimiento a una orden judicial. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EJMB

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c18e6935e8545d43a83fb5e933ce6861cd24da716f893919f7cd4eefd9d5de4
Documento generado en 01/02/2022 04:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Primero (1°) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Ref. Sucesión – Anilda Elena Herrera de Sotomayor. Radicado N° 2019-00082-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se recibió del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia- Laboral, la actuación en la que se decidió por nuestro superior funcional, aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Roberto Sotomayor Acosta y Carlos Arturo Sotomayor Herrera, cónyuge supérstite y heredero de la finada Anilda Elena Herrera de Sotomayor, respectivamente, se ordenará acatar lo dispuesto por nuestro superior funcional.

En mérito de lo expuesto el juzgado dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia- Laboral.

2. En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f28280a2c1bc2bbc8cf552bfab187e625c9a58ffd4bc08c48b5a6297674363e5
Documento generado en 01/02/2022 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de Impugnación de la Paternidad – Elvis Jairo Herrera Zapa (niña: Mariell Sofía Herrera Álvarez), contra Elizabeth Álvarez Ñezco. Rdo. N° 2022-00009-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial con los requisitos señalados en los numerales 2 y 5 del artículo 82 del CGP., en conc con el artículo 28 ib., y el art. 218 del C.C. Mod. L 1060/2006 art. 6°, y con en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En efecto, en el encabezado de la demanda no se indica el domicilio de la niña Mariell Sofía Herrera Álvarez, ni el de su madre, para efectos de determinar la competencia. El art. 28-2 del CGP, establece que el juez competente para conocer de estos asuntos es el del domicilio de la niña, por lo que se debe indicar esa circunstancia.

Por otra parte, en los hechos de la demanda no se expresa de manera clara, cual es el nombre del presunto padre de la niña Mariell Sofía Herrera Álvarez, para efectos de ser vinculado al proceso, de conformidad con el artículo 218 del CC.

Otra circunstancia es que la demanda no fue enviada a la dirección electrónica o física de la demandada, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envió, por lo que se deben cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 291 y ss. del CGP., en conc., con el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone,

1. Inadmitir la demanda, por las razones expresadas en esta providencia.

2. Se le conceden cinco (5) días al accionante, para que subsane las falencias formales advertidas, so pena de rechazarla de plano.

3. Téngase a la abogada Lida Marcela Machado Petro, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4a09f08b8c31b9a2e1341cd282c48bb76c9d964cd0f98ae98a50029fee5fa5b
Documento generado en 01/02/2022 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica